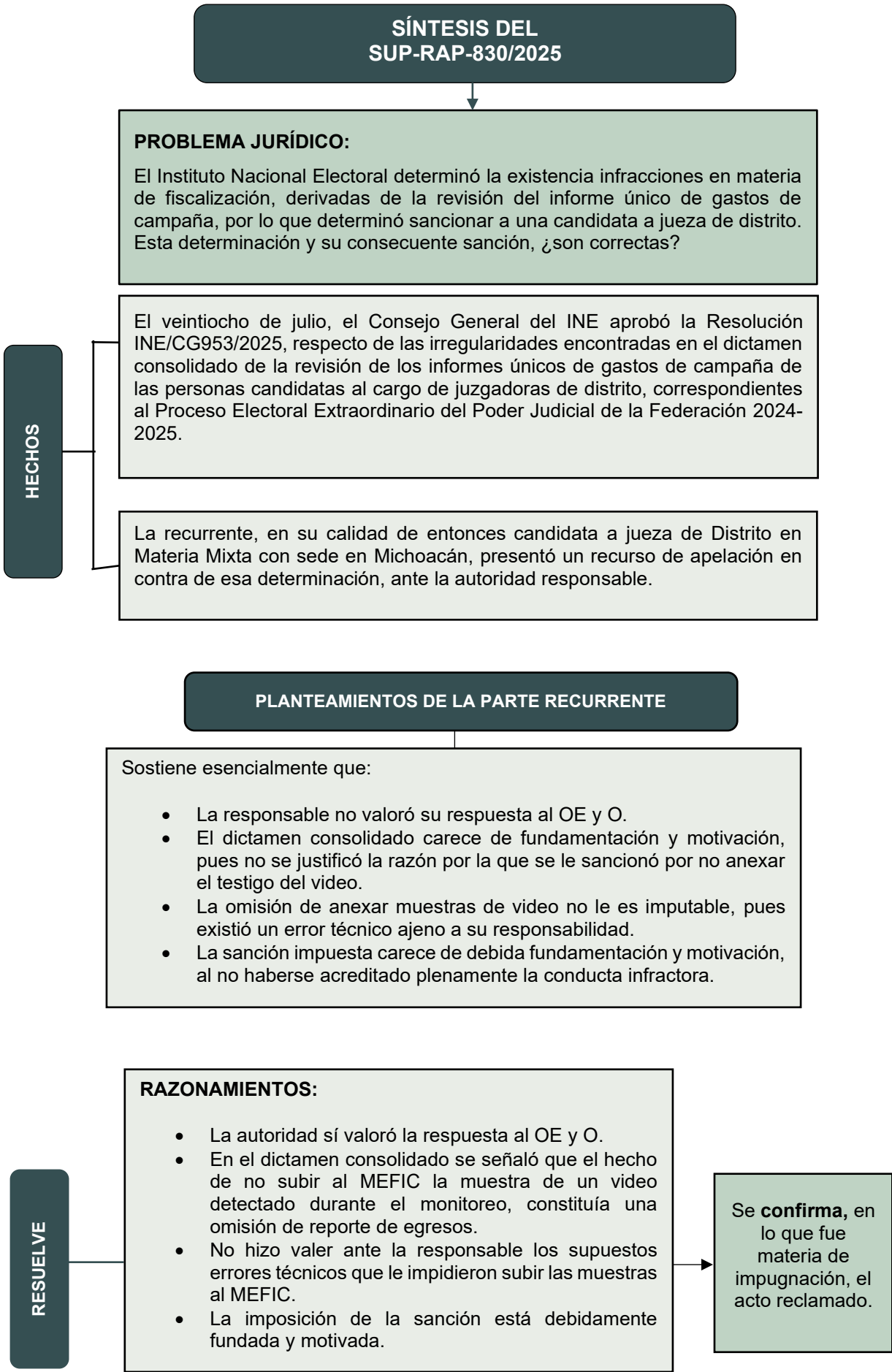




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-830/2025

RECURRENTE: ANA LUISA GÓMEZ IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** tanto el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 como la Resolución INE/CG953/2025, ambos, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ellos se determinó sancionar a Ana Luisa Gómez Ibarra, en su calidad de candidata a persona juzgadora de Distrito en Materia Mixta, en el estado de Michoacán, por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización. Estas infracciones se detectaron en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Se confirman las determinaciones controvertidas, porque los agravios son insuficientes, según cada caso, para demostrar la ilegalidad de las determinaciones de la autoridad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....3

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES4

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA5

5. PROCEDENCIA..... 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

7. EFECTOS 16

8. RESOLUTIVO 16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para la Fiscalización:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federación y locales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras
OE y O	Oficio de Errores y Omisiones
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Ana Luisa Gómez Ibarra impugna el dictamen consolidado, así como la resolución del Consejo General del INE, en la que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización detectadas durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de jueza de Distrito en Materia Mixta, con residencia en el estado de Michoacán, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



- (2) La recurrente alega que el dictamen y la resolución impugnados vulnera el principio de exhaustividad en su perjuicio, porque le impusieron una sanción por la omisión de registrar en el MEFIC una factura, sin valorar lo que argumentó, al responder al Oficio de Errores y Omisiones.
- (3) También señala que las determinaciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, porque la observación se refería a la omisión de registrar documentación comprobatoria, y la sanción que le impusieron fue por la omisión de presentar testigos.
- (4) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de las acciones de la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentran ajustadas o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el diez de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-830/2025

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: a) radica el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda; b) ordena integrar las constancias respectivas; y c) admitir el medio de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, por cometer diversas infracciones que derivaron de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrada de Circuito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, a través del juicio en línea; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución que se impugna se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el diez de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso, por su propio derecho, es una ciudadana y la autoridad responsable le reconoce personería en el informe circunstanciado.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (17) De conformidad con los agravios y con las conclusiones sancionatorias impugnadas, las temáticas a analizar en el presente recurso de apelación son:

a. Omisión de reportar en el MEFIC egresos generados por edición o producción de un video.

b. Imposición de la sanción.
- (18) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta⁴.

6.1. Omisión de registrar en el MEFIC los egresos generados por edición o producción de un video

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
06-JJD-ALGI-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video.	N/A	\$1,938.01

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

6.1.1. Agravio

- (19) La recurrente argumenta que la autoridad responsable no consideró que al responder al OE y O, señaló que no existía la omisión que se le atribuía, pues cargó en el MEFIC la factura de veintitrés de mayo, expedida por Pablo Chávez Ramírez, la cual amparaba la producción o edición de videos publicados desde el treinta de marzo y hasta el veintiocho de mayo.
- (20) Manifiesta que el dictamen consolidado esta indebidamente fundado y motivado porque no se justifica la causa por la que la sancionaron por no anexar el testigo correspondiente del video.
- (21) Aduce que sí adjuntó las evidencias de los videos; sin embargo, no le fue posible incluir más de una muestra, debido a que el sistema tenía un límite de 30 MB para la carga de archivos. Por ello, sostiene que la supuesta omisión no le puede ser atribuida, pues se trató de un error técnico del MEFIC.
- (22) Considera que la UTF incumplió con su obligación de revisar la documentación aportada por las personas candidatas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para la Fiscalización.
- (23) Por último, la recurrente sostiene que la sanción económica impuesta carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, para proceder a la imposición de la multa, era indispensable acreditar de manera plena la conducta infractora, circunstancia que, a su juicio, no se actualizó en el caso.

6.1.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (24) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **infundados e ineficaces**, como se explica a continuación.
- (25) La autoridad fiscalizadora señaló en el OE y O que, derivado de la revisión del informe único de gastos rendido por la recurrente a través del MEFIC, advirtió la existencia de diversos errores y omisiones, las cuales



detalló en el “**ANEXO-F-MI-JJD-ALGI-A**” y le requirió para que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

- (26) En el anexo mencionado en el párrafo anterior, la autoridad responsable informó a la recurrente que, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que beneficiaban su candidatura, los cuales no fueron registrados y, además, fueron considerados como gastos no permitidos por la normativa aplicable, remitiéndola al “**ANEXO-F-MI-JJD-ALGI-1**”.
- (27) En dicho anexo, se hizo del conocimiento de la candidatura que se había detectado un video en Facebook, publicado el treinta de marzo, titulado *1 de junio. Hagamos historia, siempre para construir un México mejor*. Así como una página web (Match Judicial), en ambos casos, se adicionaron las direcciones URL de los folios de identificación que conducen a las evidencias.
- (28) Al respecto, la candidata obligada, al emitir la respuesta al OEyO, informó *que la observación no procedía, ya que ese rubro de “gasto de propaganda no reportado”, en efecto sí fue reportado y registrado debidamente en el MEFIC en fecha 23 de mayo al proveedor Pablo Chávez Ramírez con RFC CARP870116J97 el cual incluye todo el servicio de marketing digital para la campaña judicial, edición, diseño, lenguaje de señas, etc.* Adicionalmente, adjuntó un escrito de deslinde, respecto de la página web March Judicial.
- (29) Conforme con lo anterior, la autoridad responsable, valoró la respuesta al OEyO y determinó lo siguiente:
- (30) **Conclusión 06-JJD-ALGI-C1**

Del análisis a las aclaraciones de la persona candidata a juzgadora y de la verificación a la documentación recibida de las confirmaciones realizadas, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-F-MI-JJD-ALGI-1**, se observa que el perfil de la persona candidata en la página web contiene elementos tales como: Nombre del candidato y propuestas, sin embargo, la persona candidata presentó escrito de deslinde de fecha 20 de junio de 2025, el cual, esta autoridad considera que cumple con los elementos jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, estipulados en el Artículo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025; como

se analiza en el **ANEXO-F-MI-JJD-ALGI-1Bis**; por tal razón, la observación queda **sin efectos**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-F-MI-JJD-ALGI-1**, aun cuando manifiesta que fue reportado y registrado en el MEFIC en fecha 23 de mayo al proveedor Pablo Chávez Ramírez, de la revisión se identificó el registro del proveedor; sin embargo, al verificar las muestras presentadas de los videos, se identificó que ninguna avala el testigo reportado, por lo que se constató que la persona candidata omitió realizar el registro del gasto por concepto de producción de videos correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Respecto a los hallazgos señalados con (2) en el Anexo **ANEXO-F-MI-JJD-ALGI-1** del presente Dictamen, capturados en el monitoreo en páginas de internet, se detectó que cuentan con elementos que permiten a esta autoridad definirlos como propaganda de campaña, a) Finalidad: generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, b) Temporalidad: La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el periodo de la campaña electoral, y c) Territorialidad, se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a los señalado en el artículo 505 de la LGIPE, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, en concordancia con lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

Determinación del costo

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo **ANEXO-F-MI-JJD-ALGI-1** del presente en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, es decir, se consideró la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En consecuencia, respecto de los hallazgos identificados con referencia (2) la persona candidata a juzgadora omitió reportar gastos por concepto de producción y edición de videos, valuados por esta autoridad en un monto de **\$1,938.01**.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado de los hallazgos con referencia (2) se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo **F-NA-MI-JJD-Anexo II-A**.

- (31) Con base en lo expuesto, y como se adelantó, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio formulado respecto de la conclusión sancionatoria **06-JJD-ALGI-C1**, ya que del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable tuvo por atendida la observación

relativa a la página web, en virtud de que la recurrente presentó un escrito de deslinde. No obstante, en lo que concierne al video, precisó que, aunque en la respuesta al OE y O la recurrente manifestó haber registrado la operación en el MEFIC, al verificar las muestras se advirtió que ninguna acreditaba el testigo reportado. En consecuencia, se constató que la candidata omitió registrar el gasto correspondiente a la producción de videos detectados en el monitoreo de páginas de internet; por tanto, la observación se tuvo por no atendida.

- (32) Al respecto, la recurrente sostiene que la responsable, no consideró lo que expresó en su respuesta al OE y O, respecto a que no se actualizaba la omisión del registro del gasto, porque había presentado una factura expedida por Pablo Chávez Ramírez, la cual amparaba la producción de videos producidos entre el treinta de marzo y el veintiocho de mayo.
- (33) No le asiste la razón a la recurrente, pues, como se advierte del dictamen consolidado, la autoridad responsable concluyó que, si bien, de la respuesta proporcionada por la recurrente se desprendía que el gasto había sido reportado en el MEFIC el veintitrés de mayo, al verificar las muestras presentadas en los videos se identificó que ninguna correspondía al testigo reportado. En otras palabras, la autoridad advirtió que existía el registro de un video sin que se hubiera anexado el testigo correspondiente, lo que incumple con los requisitos para la comprobación de los gastos de campaña establecidos en el artículo 30, párrafo II, inciso c)⁵.

⁵ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

[...]

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

- (34) Con base en lo anterior, también resulta **infundado** el agravio relacionado a que el dictamen consolidado esta indebidamente fundado y motivado porque no se justifica la causa por la que la sancionaron por no anexar el testigo correspondiente del video.
- (35) Lo infundado del agravio radica en que del dictamen consolidado se advierte que la responsable explicó a la recurrente que al revisar las muestras de los videos, advirtió que no correspondían con los testigos, por lo que incumplió la obligación de anexar la documentación soporte, como puede ser, en el caso de producción de videos, una fotografía o un video. De esta manera, si la responsable advirtió la existencia de un video que no corresponde con ninguno de los que localizó registrados en el MEFIC, es que consideró que el gasto no había sido reportado.
- (36) Son **infundados e inoperantes** los agravios en los que la recurrente argumenta, por una parte, que conforme al artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, únicamente debía anexarse una muestra y no la totalidad de ellas; y, por otra, que sí adjuntó las evidencias de los videos, pero que no le fue posible incorporar más de una muestra debido a que el sistema tenía un límite de 30 MB para la carga de archivos. En consecuencia, sostiene que la omisión no puede serle atribuida, al tratarse de un error técnico del MEFIC. No obstante, tales argumentos resultan infundados por las razones que más adelante se precisan.
- (37) En primer término, no asiste razón a la recurrente porque conforme al artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, durante la etapa de campañas electorales, las personas candidatas podrán realizar erogaciones por concepto de propaganda impresa, producción y/o edición de videos, etc. El artículo, también señala que para la comprobación de los gastos, las candidaturas deberán entregar a la UTF a través del MEFIC, los comprobantes, con todos los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, incluyendo sus representaciones PFD y CFDI, además, la muestra del bien o servicio, la que en el caso de la producción de videos puede ser una fotografía, o un video.

- (38) Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene la recurrente, sí tenía la obligación de registrar todos los videos por lo que realizó un egreso, pues las candidaturas tienen la obligación, conforme a la normativa en materia de fiscalización, de hacer del conocimiento de la UTF, de todos los egresos que realicen y estos deberán ser acompañados de toda la documentación soporte, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, por lo que, si en el caso concreto, la recurrente realizó el pago de todos los videos que registró en el periodo comprendido entre el treinta de marzo y el veintiocho de mayo, como lo reconoce en el OE y O, también tenía la obligación de adjuntar las muestras de la totalidad de los videos.
- (39) También resulta **inoperante** lo manifestado respecto a que existieron circunstancias de carácter técnico atribuibles a MEFIC, que le impidieron subir la totalidad de las muestras. La calificativa del agravio obedece por un lado, a que de la revisión del expediente se advierte que la recurrente nunca hizo valer, a través de alguna comunicación, a la UTF alguna circunstancia técnica que le impidiera subir adecuadamente las muestras de los videos; por otra parte, de la respuesta al OE y O, se advierte que la recurrente no lo hizo valer esa circunstancia, por lo que el agravio resulta novedoso.
- (40) Por último, también resulta **infundado** el agravio en el que la recurrente sostiene que la UTF incumplió con su obligación de revisar la documentación aportada por las personas candidatas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para la Fiscalización.
- (41) El agravio es **infundado**, porque conforme a lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para la Fiscalización, la UTF, una vez recibido el informa único, procederá a:
1. Revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidatas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados;

2. Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
 3. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.
 4. Una vez concluido el plazo para que las personas candidatas a juzgadoras presenten sus aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, así como para someterlos a consideración de la COF.
- (42) Conforme con lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable, dio cumplimiento a cada una de las actividades y obligaciones que le impone el artículo 23 de los Lineamientos para la Fiscalización, en el caso concreto, realizó una revisión de las actividades realizadas por la recurrente durante su campaña, y al advertir en el monitoreo que existía un video, cuyo gasto no se encontraba debidamente registrado, le solicitó, a través del OE y O, la documentación para comprobar el gasto.
- (43) En respuesta al OE y O, la recurrente sostuvo, que no se configuraba la omisión, porque había registrado el gasto, a partir de una factura expedida el veintitrés de mayo del presente año, por el proveedor Pablo Chávez Ramírez. La autoridad valoró dicha información y determinó tener por no satisfecha la observación, por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la UTF sí llevó a cabo la revisión de la información y documentación proporcionada por la candidatura sancionada, conforme se lo impone el artículo 23 de los Lineamientos para la Fiscalización. De ahí lo **infundado** del agravio.

(44) **6.2. La autoridad responsable fundamentó y motivó adecuadamente la imposición de la sanción**

6.2.1. Agravio

- (45) la recurrente sostiene que la sanción económica impuesta carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, para proceder a la imposición de la multa, era necesario acreditar plenamente la conducta infractora, lo cual, a su juicio, en el caso no ocurrió.

6.2.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (46) En consideración de esta Sala Superior, el agravio es **ineficaz**, como se explica a continuación.
- (47) De la lectura del dictamen consolidado, que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, forma parte de la motivación de la resolución, se advierte que, la autoridad responsable, al no tener por atendida la observación, razonó que, los hallazgos capturados en el monitoreo de páginas de internet, detectó que cuentan con elementos que permiten definirlos como propaganda de campaña, como son: a) **Finalidad**, porque generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, b) **Temporalidad**, porque la difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y c) **Territorialidad**, porque se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene el recurrente.
- (48) Con base en lo anterior, la responsable constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 505 de la LGIPE, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, en concordancia con lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

- (49) Como consecuencia de lo anterior, la UTF determinó el costo del beneficio jingles en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, es decir, se consideró la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- (50) De esta manera concluyó que el recurrente omitió reportar gastos por concepto de producción y edición de videos, valuados por esta autoridad en un monto de \$1,938.01 (Un mil novecientos treinta y ocho pesos 01/100. m. n.).
- (51) Posteriormente, en la resolución impugnada, la responsable procedió a analizar los elementos que constituyen la sanción, así determinó:
1. **Tipo de infracción:** se trató de la omisión de reportar gastos durante la campaña.
 2. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** respecto a las circunstancias de **modo**, señaló que la recurrente incurrió en la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición o producción de video; respecto al **tiempo**, señaló que la irregularidad surgió en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En relación con el **lugar**, señaló que la irregularidad se actualizó en la oficinas de la UTF.
 3. Se cometió una falta por culpa en el obrar.
 4. Señaló la **trascendencia de las normas transgredidas** y precisó que la recurrente transgredió disposiciones de los Lineamientos en materia de fiscalización de los procesos electorales de las personas juzgadoras, de la LEGIPE y del Reglamento de Fiscalización. Señaló que vulneró los principios de la fiscalización, como son la transparencia y la rendición de cuentas.
 5. En relación con los **valores o bienes jurídicos vulnerados**, la autoridad responsable determinó que se actualizó una falta de resultado que ocasionó un daño real y directo al control en la rendición de cuentas.



6. Que la persona juzgadora cometió una **falta sustantiva o de fondo** que vulneró los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la persona sancionada.

7. Por último, advirtió que la recurrente no era **reincidente**.

- (52) Con base en el análisis de los elementos anteriores, la responsable sostuvo que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.
- (53) Respecto a la imposición de la sanción, la autoridad responsable señaló que establecería la más adecuada a las particularidades de la infracción, para garantizar que se tomaran en cuenta las agravantes y atenuantes y se impusiera una sanción proporcional a la falta cometida.
- (54) Así, por tanto, al tratarse de una falta calificada como leve, además de que se atendieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de que la recurrente no era reincidente, le impuso –en forma posterior al análisis de la capacidad económica de la recurrente– como sanción la cantidad de \$1,938.01 (Un mil novecientos treinta y ocho pesos 01/100. m. n.).
- (55) De lo expuesto, se advierte que tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que la autoridad responsable precisó las circunstancias de hecho y de derecho que sustentaron su determinación. Tales consideraciones no fueron controvertidas de manera directa ni concreta por la recurrente, quien se limitó a señalar, de forma general, que la indebida fundamentación y motivación de las determinaciones impugnadas derivaba de que la falta no quedó acreditada. Por ello, el agravio resulta **ineficaz**.
- (56) En consecuencia, ante lo **ineficaz e infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.